



EL PATRIMONIO AUTONOMO DE LA FIDUCIA MERCANTIL **Es natural en nuestro sistema legal**

Por: CARLOS E. MANRIQUE N.

Que si el patrimonio autónomo de la fiducia mercantil (Arts. 1227 y 1233 del Código de Comercio) es o no un sujeto de derechos, es debate común entre los usuarios del contrato de fiducia mercantil.

Hace poco tiempo, la Superintendencia de Sociedades atendió un derecho de petición en el que se le pedía concepto sobre la posibilidad de que un patrimonio autónomo fuera socio o accionista en una sociedad. La Superintendencia de Sociedades concluyó que un patrimonio autónomo no puede ser accionista o socio de una sociedad. Si bien tal respuesta es cierta, ello no es obstáculo para advertir que también es cierto que las sociedades fiduciarias, en cumplimiento de la finalidad del contrato de fiducia, puedan ser socias o accionistas de una sociedad, o lo que es lo mismo decir, que acciones o cuotas de participación de una sociedad, pueden estar afectadas o vinculadas o ser parte del activo de un patrimonio autónomo. Menos aun, debería generar esa opinión del ente administrativo, un debate para determinar si los patrimonios autónomos pueden ser titulares de derechos o de deudas, o ser partes en contratos, de cualquier naturaleza.

En nuestro sistema jurídico, para ser titular de obligaciones o de deudas o ser parte en un contrato, se requiere tener la personería jurídica. Este atributo o condición, se deriva de la ley. (Art. 73 CC.) Tienen personería jurídica las personas naturales y las jurídicas. El que un sujeto humano o una entidad ficticia o moral tengan personería o personalidad jurídica, tiene efectos jurídicos relevantes. *“La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones”¹ ;.... dotado de personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y de obligaciones; es capaz de adquirir derechos: posee lo que se denomina **capacidad de goce**”²* (negrilla no son del texto)

Así pues, los patrimonios autónomos, por no estar dentro de la lista de entes a los que la ley les otorgó el atributo de la personería jurídica, no tienen capacidad de goce. No

¹ MAZEUD, Henry y Leon. MAZEAU, Jean, Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, Volumen II. Los sujetos de derechos las personas. Ed. Jurídico Europa – América. Buenos Aires. 1959. Pág. 5

² MAZEAUD, obra citada página 7.

pueden ser partes en obligaciones, sea cualquiera que sea la fuente de la que ella se genere.

Pero si no es sujeto de derechos, ¿cuál es el rol que juega el patrimonio autónomo en nuestro sistema jurídico? Para lograr una respuesta, se requiere atender otra pregunta: ¿Qué es un patrimonio?

Las definiciones clásicas y más comunes giran alrededor de la idea de que es un conjunto de derechos activos (reales, personales (acreencias) universales (herencia yacente) y de propiedad intelectual (patentes, marcas intangibles en general) y pasivos, (deudas) que son inherentes a la vida de un sujeto de derecho, en lo que concierne a sus relaciones económicas. El patrimonio de un sujeto será positivo, cuando el valor económico de los derechos de que es titular en su activo, es superior al valor de los derechos personales pasivos o deudas. Y a su vez, será negativo, cuando el valor de sus deudas sea mayor que el de sus derechos activos.

Pero más allá de esta definición, la cabal comprensión de la institución, requiere entender ¿para qué sirve?, ¿Qué función cumple el patrimonio en el mundo de lo jurídico? Y la respuesta no puede ser más relevante. El patrimonio cumple una función esencial para que puedan funcionar las relaciones económicas. El patrimonio es la regla que fija como se pueden hacer efectivas las obligaciones cuando existe el derecho a cobrarlas. Su función es predeterminar cual será la regla de garantía a favor de cualquier acreedor en caso de que su acreencia deba ser cobrada judicialmente. (Cf. Artículo 2488 del CC.). En términos de la ciencia económica, el patrimonio es la regla que le permite al actor económico, medir el riesgo de pérdida cuando, en virtud de sus relaciones económicas, quede a su favor una cuenta por pagar.

Es precisamente, en la búsqueda de racionalizar el riesgo en las operaciones económicas, en la que, el derecho, como ciencia de lo práctico, generan formas de concentrar los activos destinados a una actividad económica, como garantía de los riesgos propios de esa misma actividad económica. La solución de la regla jurídica trata de que el riesgo de una determinada actividad económica repose en los activos específicamente dedicados a desarrollar esa misma determinada actividad. Se trata de que, para poder estudiar y calcular el riesgo de un negocio, no se mezclen, las contingencias de otro u otros negocios, que pudieran estar vinculadas al patrimonio de un sujeto.

En desarrollo de la solución a esa problemática, la regla de derecho, con mucha imaginación, creó, por ejemplo, la ficción de las personas jurídicas, que no son otra cosa, que un patrimonio destinado a un fin -el que determina el objeto de la persona jurídica-

de manera que solo los riesgos inherentes a ese fin, puedan afectar los derechos activos de ese ente moral o ficticio. La ley mando que el patrimonio separado fuera sujeto de derechos y le dio derecho de goce.

En ese mismo derroche de imaginación, y para lograr el mismo propósito de aislar los activos de una actividad con sus pasivos inherentes, pero con la utilización de menos arrojó, la regla de derecho, al igual que creó el patrimonio general, indicó, que en los casos específicos en que se celebra un contrato de fiducia mercantil, los derechos activos de los que el fiduciario sea titular con ocasión o por causa del contrato de fiducia mercantil, son la garantía, exclusiva y excluyente, de las deudas que ese mismo fiduciario deba adquirir, para intentar obtener la finalidad del correspondiente contrato de fiducia. (Es de la esencia de un contrato fiduciario que tenga un fin, que se le indique al fiduciario el objeto de su gestión) Y así, esa regla, creó para nuestra legislación el denominado por ella misma **patrimonio autónomo**, que en otras legislaciones se denomina patrimonio especial o patrimonio de afectación.

Son estos los fundamentos jurídicos, que permiten inferir: que un fiduciario, como sujeto de derecho que es, puede adquirir derechos activos y contraer derecho pasivos, y que cuando tales derechos se adquieren o contraen en negocios jurídicos destinados a cumplir la finalidad de un contrato de fiducia mercantil, tales derechos afectan o recaen sobre un patrimonio autónomo, separado del patrimonio del fiduciario, y diferente del patrimonio del fideicomitente. El objeto o fin económico del negocio fiduciario, diferente del objeto económico del objeto social propio del fiduciario y del fideicomitente marcan la separación patrimonial.

Es por lo anterior, por lo que si bien un patrimonio autónomo no puede ser parte en un contrato, la fiduciaria en cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, si puede serlo, y que por imperativo mandato legal, los derechos y obligaciones que surgen del correspondiente contrato, afectan exclusivamente al patrimonio autónomo que surge por la sola celebración del negocio de fiducia mercantil, en virtud del mandato legal (Cf. Artículo 1227 y 1233 del C. de Co.)

Así pues, como conclusión, el rol que juega en las relaciones económicas el patrimonio autónomo propio de la fiducia mercantil, es el de permitir la racionalización y predeterminación de los riesgos de una específica actividad económica que se ejecuta en virtud del contrato de fiducia mercantil, asilando los derechos activos y los derechos pasivos directamente relacionado con el objeto o finalidad de esa actividad –contrato–, de manera que solo los correspondientes derechos activos, garanticen los correspondientes derechos pasivos.